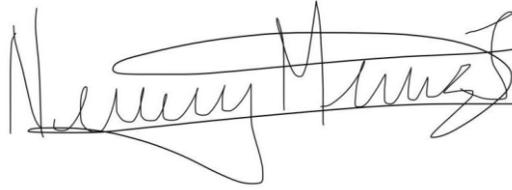


Informe Secretarial. - Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 22 de febrero 2023, quedando bajo el radicado No. 2023-088, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual rechazo la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía. **Sírvase proveer.**



NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, y respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, el Despacho considera lo siguiente:

El Abogado **Freddy Alonso Witt Rodríguez**, actuando en nombre propio, solicita a este Juzgado se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a su favor, por las sumas causadas como honorarios de conformidad con el contrato de prestación de servicios que el mismo afirma haber suscrito con el ejecutado y que invoca como título ejecutivo.

Pues bien, el Art. 422 del C.G.P., establece tres requisitos para poder ejecutar una obligación y estos son: que esta sea clara, expresa y exigible.

A su turno el art. 100 del C.P.T.S.S. dispone lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”.

Al respecto, sea lo primero precisar que para que se pueda librar mandamiento de pago, debe obrar un documento que provenga del deudor (que viene a ser el título ejecutivo) y que contenga una obligación que, conforme a la teoría general de las obligaciones, debe ser clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, para que se pueda exigir ejecutivamente.

En autos se reclaman los honorarios por la prestación de servicios como abogado, siendo oportuno señalar que el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo esto posible mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, debiendo esté ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

Consecuente con lo anterior es forzoso para el Juzgado negar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que se revisa, ordenando la devolución del mismo y de sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado por el Juzgado, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

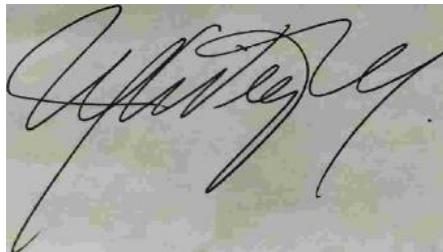
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al libelista, sin necesidad de desglose y Archívese la actuación del Juzgado previas las desanotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

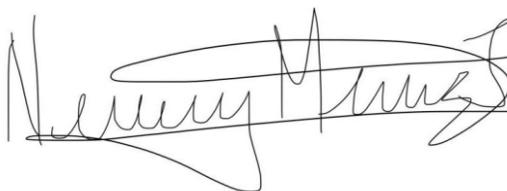


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 29 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 111 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

AFRB